

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.



PARTE OFICIAL.

Seminario Conciliar de Mallorca.—Secretaría.

Por disposición del Escmo. é Ilmo Sr. Obispo de la diócesis quedará abierta la matrícula de estudios de este Seminario Conciliar el día 1.º de setiembre próximo y se cerrará definitivamente el día 20 del mismo mes.

Lo que de orden de S. E. I. se hace saber á los alumnos para su oportuno conocimiento.

Palma 27 de agosto de 1861.—El secretario de Estudios.—Pedro Amengual, presbítero.

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

14 de diciembre de 1851.—*Real orden.*—Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 14 de junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el ar-

título 30 del Concordato relativo á las comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobacion las propuestas de los diocesanos existentes ya en el ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la Gaceta, espresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la Gaceta la Real resolucion, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios espresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad, hasta completar el máximo establecido; todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo artículo 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros quince dias de enero y julio de cada año, á esta Secretaría del despacho, nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio periodo, con expresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros genera-

les, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignacion que para dichos objetos disfrutan en la actualidad.

Lo que de Real órden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr...

15 de diciembre de 1851.—*Real órden*.—Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, cuanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero, independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios números 1.º y 2.º que esa direccion circuló al comunicarles el citado real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º, espresivo de la liquidacion de los débitos, reservando para despues el del número 4.º de las escrituras; títulos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una prolija inspeccion de los archivos y el exámen de los documentos, para que solo se inventarien y entreguen al clero los que precisamente correspondan á los bienes que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, ó sea desde 1.º de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de

dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será obstáculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, esceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los interesados verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de escepcion ó reversion.

7.º Si la administracion dudase la diócesis á que corresponde el pueblo en que esté situada cualquiera finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios conventos, só-

lares de casas ú otros terrenos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el dia 31 inclusive de este mismo mes.

10. En el caso de que no hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11. Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.º de enero próximo, ingresará en las tesorerías, en clase de depósito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho dia hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semanal ó mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12. La direccion general de contribuciones directas reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios, y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten, con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad, para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

16 de diciembre de 1851.—*Real orden*.—En el artículo 34 del Concordato se establece el máximo y mínimo de las

cantidades que han de consignarse para los gastos del culto en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales. Deseando vivamente S. M. la Reina hacer la designacion con entero conocimiento de las necesidades de cada iglesia, procurando, sin faltar en nada al conveniente esplendor y dignidad del culto, toda la economía compatible con tan sagrado objeto, se ha servido mandar que consultando V. á su cabildo forme á la mayor brevedad y remita á este ministerio el presupuesto detallado para esa iglesia, con arreglo á la que corresponde por el Concordato, en inteligencia de que ademas de los gastos que por su propia índole pertenecen esencialmente al culto, ha de comprender tambien en su caso: 1.º los inherentes al cabildo; 2.º la dotacion de los ministros y demas sirvientes del mismo cabildo é iglesia, que no deban figurar en el presupuesto del personal entre los capitulares ni capellanes ó beneficiados asistentes; 3.º la cantidad conveniente para la conservacion y reparacion ordinaria del templo y sus anexidades; 4.º la designada al lavatorio de pobres el Jueves Santo, y de la consagracion y conduccion de óleos.

Es tambien la voluntad de S. M. me manifieste V. al propio tiempo si existen algunas memorias administradas por el cabildo, ó fundaciones de esta clase en poder de particulares, y unas y otras destinadas en todo ó en parte á la celebracion de festividades en la iglesia catedral, producto y distribucion de sus fondos, y si estos entran actualmente en la masa comun para cubrir las cargas del presupuesto de esa diócesis.

Por último, me encarga S. M. prevenga á V. que en el caso de existir razones especiales para aplicar la escepcion prevista por el artículo 36 del Concordato, las manifieste V. con la debida estension y justificacion, á fin de que en su vista pueda determinar la Reina lo que estime mas conveniente.

Para que pueda S. M. señalar tambien con arreglo al artículo 34 del Concordato la cantidad conveniente que

pueda abonarse á V. para gastos de administracion diocesana y extraordinarios de visita, me manifestará V. lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, teniendo entendido que en dichos gastos han de comprenderse los ordinarios de conservacion del palacio ó palacios que correspondan á la mitra: igualmente manifestará V. al propio tiempo, si en la secretaría de cámara y en la santa visita se exigen ó no derechos, remitiendo en su caso nota espresiva de ellos, con un cálculo aproximado de su rendimiento anual. Con el mismo fin me remitirá V. tambien copia del arancel de los derechos que por todos conceptos se exijan en los tribunales eclesiásticos, y vicarías foráneas de cada diócesis. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero—Sr...

17 de diciembre de 1851.—*Real orden*.—Por Real decreto de 24 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro I de la Novisima Recopilacion, se dignó mandar el Sr. D. Carlos III que la misma Cámara espidiese en el mes de enero de cada año cédula circular á los arzobispos, obispos y demas prelados territoriales para que envasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacias, dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos, cuya resolucion se repitió por Real orden de 6 de febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desuso á consecuencia de la Real orden de 10 de enero de 1837 que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha Real orden, deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este ministerio sin necesidad de nueva escitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho

mérito, pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades, canongias y beneficios, á consecuencia de la Real órden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

Art. 2.º Por esta vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852 se limitará á los que sean merecedores del episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de...

24 de diciembre de 1851.—*Real órden*.—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion dirigida á este ministerio por el R. obispo de Jaen, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de 1837 que facilitan la esclausuracion de las religiosas profesas, é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Rea Cámara eclesiástica dicha esposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. obispo de Jaen, y se comuniquen tambien por circular á todos los demas diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del

mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837; y que por tanto la esclaustracion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.

—Ventura Gonzalez Romero.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

LA MÚSICA DE LOS TEMPLOS.

MÚSICA ESPAÑOLA.

La Música de los templos, si ha de escitar á los fieles á la devocion en los Oficios divinos, ha de ser grave y magestuosa, pero al mismo tiempo sencilla y devota, porque lo bello de un canto consiste en la naturalidad, sencillez y facilidad; no en la particularidad de mucha nota, sino en la buena combinacion y distribucion de ella. Los antiguos siempre trataron la Música con mucha veneracion, componiendo melodías sencillas, honestas y devotas para el culto divino, atendiendo en ellas al motivo de su primera institucion. Sabian muy bien que los hombres no se mueven á devocion tanto con la palabra rezada como con la cantada, y que cuando la composicion de ella es agradable y devota escita á la devocion y reverencia de la Divina Magestad, como lo dice San Agustin en sus confesiones.

De Santa Cecilia sabemos que tocando el órgano cantaba al Señor llena de fe, esperanza y caridad, diciendo: *Fiat, Domine, cor meum et corpus*

meum immaculatum, ut non confundar. San Pablo dice que cantaria alabanzas á Dios con el espíritu y con el entendimiento: *Psallam spiritu, psallam et mente.* S. Isidoro añade: *Vox sine cordis attentione est veluti mugitus boum, latratus canum rugitusque leonum.* El santo Concilio de Trento en su sesion 22 de *observandis et evitandis in celebratione Missæ*, nos dice que para que la casa de Dios se pueda llamar casa de oracion no se ha de usar en ella de músicas impuras y lascivas, ni mezclar en los cánticos la Música sagrada con la profana. Un concilio Toledano ordena que todo cántico malo sea lanzado de la iglesia. El concilio Basileense manda que el eclesiástico que se atreviese á mezclar en el Oficio divino canciones profanas sea severamente castigado por el superior. San Agustin dice en su regla: *No canteis lo que no está escrito;* sobre cuyas palabras dice Hugo de S. Victor, que no conviene que el canto eclesiástico se cante al arbitrio, antojo y capricho de cada uno, sino que se ha de cantar lo que espresa la escritura y ordenen los superiores.

En el ceremonial reformado en 1600 bajo el Papa Clemente VIII, en el capítulo 28, libro 1.º, entre otras cosas se lee lo siguiente: *Item quoque cantores et musici observent, ne vocum harmonia, quæ ad pietatem augendam ordinata est, aliquid levitatis aut lasciviæ preseferat, ac potius audientium animos à rei divinæ contemplatione avocet, sed eorum sit devota, distincta et intelligibilis.* San Gregorio dice que los cantores deben cantar en la Iglesia de Dios con voces consonantes y graves, de tal manera que esciten á devocion á los oyentes; no con vanas alegrías y gracias teatrales, ó con voces y acentos sensuales. Estos avisos son muy importantes, y conformes con lo que nos dejó escrito Santa Brígida, segun refiere D. Pedro Cerone con estas palabras: *Clericorum cantus non sit remissus,*

non fractus, non dissolutus, sed honestus, gravis et uniformis, et per omnia humilis. Psalmodia plus redoleat suavitatem mentis, humilitatemque et devotionem, quam ostentationem; nam non vacat à culpa animus, quando cantantem plus delectat nota, quam res quæ canitur; omninoque abominabile est Deo, quando elevatio plus fit propter audientes, quam propter Deum. Así, los cantores perfectos y los eclesiásticos que están obligados á dar alabanzas divinas con el canto á nuestro Criador, y sobre todo los maestros compositores, cuando entran en el coro han de pedir á Dios, los primeros que les dé voz y palabras de alabanza para que todo lo que cantaren sea en gloria suya, y los segundos que les dé luz y acierto para trabajar composiciones dignas de los altos fines de su institucion, teniendo todos en la memoria aquella sentencia espantosa: *Justo Dei judicio sine verbo moritur, qui in Dei servicio negligenter loquitur;* y esta otra: *Maledictus homo qui facit opus negligenter.*

No haya, pues, cosa humana en el Oficio divino. Pidamos á Dios que las alabanzas que hemos de ofrecerle en el coro las ponga primero en nuestros corazones y en nuestros sentidos. Tengamos presente que el oficio de cantar glorias á nuestro Dios no se acaba en esta vida, sino que despues de haber comenzado en la tierra á alabar al Omnipotente, como David, con cánticos sagrados, serémos por la misericordia de Dios destinados á ser perpétuos cantores de su grandeza al lado de las potestades angélicas en la gloria. Estos santos pensamientos conducen en gran manera á hacer los perfectos cantollanistas, que queremos formar para el decoro de nuestros templos, edificacion de los fieles y gloria de nuestro Salvador.

Aunque es verdad que la Música de los templos requiere que sea grave y magestuosa, sin embargo no pretendemos desterrar la alegría de la música, solo sí reprobamos la vana alegría de la Música profana, y aplaudimos la de la Música sagrada bien entendida. La Música puede ser alegre, pero con gravedad y nobleza, para escitar en los oyentes los afectos de respeto y devocion. ¿Y quién duda que entónces la Música alegre puede ser á propósito para elevar nuestros afectos de respeto y devocion hácia los misterios de nuestra santa y adorable religion? Esta es la Música que tanto deleitaba á san Agustin, que decia que con ella se elevan nuestras almas á la contemplacion de las cosas divinas, y nos hace formar ideas sublimes de lo que es la gloria del Señor.

Para que la Música produzca estos efectos, rogamus á los compositores que miren atentamente al significado de la letra, para espresar con propiedad el sentido de las palabras que forman el sentido de una oracion completa, porque las leyes de la Música prescriben que el canto sea apropiado á la significacion de la letra. Por ejemplo, en el *Gloria in excelsis Deo*, que es un cántico de alegría, la composicion de la música debe ser alegre, pero digna; así como en las lamentaciones y Oficio de difuntos debe ser triste, patética, conmovedora, y apropiada al sentido de las palabras. Esta es la regla contra la que pecan, unos por esceso y otros por defecto. Por esceso los que, ateniéndose materialmente á la letra, arreglan á ella su composicion musical, espresando lo que cada palabra significa, no lo que un período ú oracion completa hace sentir y comprender. El erudito P. Kicher, de la Compañía de Jesus, reprendiendo y deseando eliminar y corregir este abuso de los indoctos, dice que trazando un insipiente compositor el canto de este versículo: *Mors festinat luctuosa*, puso para el *mors* y *luctuosa* una

música triste y melancólica, y para el *festinat*, que está en medio, otra alegre y muy ligera, resultando un todo tan impropio cual puede conocer cualquiera. Pecan por defecto los que despreciando la significacion de la letra que forma uno ó mas períodos, empleados para espresar el sentido completo del asunto, tejen sus composiciones con retazos de otros maestros, aunque sean de óperas, visten el canto sagrado con las galas del profano, y sacan una cosa que no tiene nombre, porque nadie la entiende. Estos por lo regular son los que se meten á compositores, sin haber estudiado ni aun las reglas de armonía. Huyamos de los excesos de los unos y de los defectos de los otros; seamos accesibles á las reglas de la ciencia, dejémonos inspirar del arte, y sujetemos nuestro ingenio á los procedimientos reconocidos por los sabios que nos han enseñado, y están autorizados para dirigirnos.

Ya que de Música alegre tratamos, asegurando que la sagrada es compatible con la grave magestad que le es propia, debemos advertir que no permitiéndose en la capilla pontificia cantar en idioma vulgar, sino en el latino, adoptado por la Iglesia romana, seria de desear que en esto la imitaran las demas iglesias particulares, desterrando de ellas los villancicos populares, usando en su lugar de motetes ó cánticos festivos en idioma latino, que no dejan de llevar á las almas el regocijo y alegría que deben producir en ellas las armonías sagradas dirigidas á alabar, bendecir y glorificar al Dios de los consuelos y de las santas afecciones.

En suma, siendo muy sabido el poder que tiene la música sobre nuestras almas, y la facilidad con que la variacion de las melodías mueve los ánimos hácia la alegría ó hácia la tristeza, insistimos en aconsejar á los maestros á que en sus composiciones tengan muy en cuenta las circunstancias, para que acomodándose á ellas produzcan alegría en

asuntos alegres y tristeza santa en los tristes, seguros que de este modo contribuirán á que Dios sea alabado y glorificado por los fieles que aspiran á ser los cantores de su gloria en la corte celestial.

(De *El Seminarista*.)

OBLIGACION DE SABER EL CANTO LLANO.

Debemos cantar alabanzas al Señor, porque así nos lo manda el oráculo sagrado diciéndonos: *Cantate Domino canticum novum, quia mirabilia fecit*; porque estando en relaciones con el cielo debemos ocuparnos en bendecir al Dios de la magestad como lo alaban y bendicen las potestades angélicas; porque tenemos obligacion de imitar á los Apóstoles, que cantaron alabanzas al Señor; y porque habiéndose escrito para nuestra instruccion, segun S. Pablo; todo lo que contienen las santas Escrituras, en ellas encontramos testimonios que nos imponen el deber de cantar cánticos sagrados con la posible perfeccion del arte musical.

Siempre que los Israelitas recibian especiales beneficios de Dios, componian nuevos himnos y cánticos para dar gracias y alabanzas al Señor. Cuando salieron de Egipto pasando á pié enjuto el mar Bermejo, en que quedaron abismados Faraon y sus 250.000 soldados, trenes y caballos, comenzó Moisés á cantar diciendo: *Cantemus Domino, gloriose enim magnificatus est*, y todo el pueblo siguió el cántico hasta concluirlo con la mas perfecta armonía, siendo de admirar, segun San Agustin, que sin ensayos ni preparaciones cantasen todos

como por una boca alabanzas á su Dios. Su deseo de bendecir y glorificar al Omnipotente les proporcionó sin duda la ciencia musical que Dios les infundió para ejecutar con primor el cántico que tanto le agradaba. Deseemos lo mismo, y Dios nos dará la ciencia que debemos pedirle cuando conduce á su mayor gloria.

Cuatro son las cosas que debe saber un eclesiástico, segun San Agustin. La *Gramática latina*, para entender y esplicar la divina palabra; el *Derecho canónico*, para conocer los fueros de la Iglesia y defenderlos; el *Cómputo eclesiástico*, para la estabilidad ó movilidad de las fiestas sagradas; y la «Música», para cantar con inteligencia y propiedad alabanzas al Señor. Con respecto á esta última siguen al santo Doctor otros santos Padres, apoyándose en las decisiones de varios concilios, y en las razones que dejamos espuestas; siendo de nuestro agrado el que en los Seminarios conciliares se enseñe el canto llano, segun los deseos de los santos Doctores S. Ambrosio, S. Agustin, S. Gerónimo y otros.

El Escmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo D. Antonio Claret acaba de publicar un método ó arte de canto llano, escrito con la mayor claridad y sencillez, el mas á propósito para aprender con facilidad la música de canto llano, eclesiástico, por lo que lo recomendamos á cuantos se dedican al ejercicio de cantar con perfeccion las alabanzas del Señor Dios nuestro. (De *El Seminarista*.)

La novicia cantora del convento de San Gerónimo de esta ciudad, Sor María Francisca Triay pronunció sus votos solemnes el día 18 del corriente mes de agosto.

El día 19 inmediato fué reelegida para otro trienio y Priorato en el convento de dominicas de Santa Catalina de Sena de esta ciudad Sor María Rosa del Corazon de Jesus Morey.

Para el cargo de segundo confesor ordinario del convento de Santa Catalina de Sena de Palma, en ausencia y enfermedades del primero, fué espedido el correspondiente título á D. Ignacio Ferrer y Torrelló beneficiado en la Santa iglesia, día 16 del mes que va á espirar.

NECROLOGÍA.

Despues de una larga enfermedad pasó á mejor vida en esta capital, (recibidos los santos sacramentos) día 13 del citado mes, el Pbro. franciscano esclausturado D. Juan Valentí y Verger natural de Palma, á la edad de 51 años.

A. E. R. I. P.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.